

aplicadas a su liquidación de prestaciones, fueron correctos, ya que existen criterios abiertamente contradictorios al respecto, tanto de la Auditoría Interna (Informe N° 08-2004) como el Departamento de Recursos Humanos (DRH 1688-2004). Y por ello, se solicita que analicemos el caso y emitamos criterio en cuanto a cuál de las dos dependencias administrativas citadas, tiene la razón en la citada controversia.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-308-2005 de 05 de setiembre de 2005 concluye:

“Se deniega el trámite a la consulta presentada por disponer tanto el análisis de un caso concreto como la valoración específica de criterios técnicos dados por órganos internos de la Administración consultante.”

**Dictamen: 316-2005 Fecha: 05-09-2005**

**Consultante:** Edgar Izquierdo Sandí

**Institución:** Hospital Dr. Rafael Angel Calderón Guardia

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Delimitación del concepto regimenes de incompatibilidad en el sector público. La docencia universitaria compatibiliza con el desempeño de cargos en la Administración Pública, siempre que no se perjudique la prestación de los servicios o el fin público.

Por oficio número HDRCG-DM-4536-08-2003, de fecha 1° de agosto de 2003, ratificado por oficio número HDRCG-SDM-102-10-2003 de 31 de octubre del mismo año, por el que se consulta sobre “los alcances de legalidad a la excepcionalidad con la prohibición de la superposición de horarios en docencia universitaria con la simultaneidad a la jornada de trabajo por dualidad de cargos en desempeño del profesorado con las funciones de la asistencia médica contratada por el patrono Caja Costarricense de Seguro Social”. Lo anterior por cuanto el único antecedente que existe al respecto es un oficio N° 440-CO-81 de 21 de agosto de 1981, de la Contraloría General de la República, y que por el tiempo transcurrido desde su emisión, considera que es pertinente revisarlo conforme a los cambios eventualmente operados en la materia.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-316-2005 de 05 de setiembre de 2005 concluye:

“En nuestro ordenamiento jurídico no existe un régimen único y uniforme de incompatibilidades para todo el sector público. Al contrario, las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas costarricenses se encuentran atomizadas y dispersas en diferentes disposiciones normativas sobre empleo público, y de igual forma se encuentran establecidas sus excepciones.

La incompatibilidad entendida como la imposibilidad de que una persona que ya desempeña un puesto o función públicos acceda a otro, está plenamente reconocida en nuestro medio a través de diversas normas legales.

No obstante, a través de diversas disposiciones normativas, nuestro ordenamiento jurídico compatibiliza con el ejercicio de un puesto público principal, entre otras, la función docente o de profesorado a tiempo parcial.

Con base en lo establecido en leyes y normas especiales, el ejercicio de la docencia universitaria a tiempo parcial en materias relacionadas con las Ciencias Médicas no crea incompatibilidad de ninguna naturaleza con el desempeño de cargos en la Administración Pública, siempre que no se perjudique la prestación de los servicios o el fin público que se debe satisfacer.”

**Dictamen: 317-2005 Fecha: 05-09-2005**

**Consultante:** Percy Rodríguez

**Institución:** Municipalidad de Tibás

**Informante:** Iván Vincenti Rojas

**Temas:** Recursos contra actos municipales. Cascada de recursos. Agotamiento de la vía administrativa. Relación entre concejo y alcalde.

El Alcalde Municipal de Tibás consulta, en oficio DA-E-0419-2005, lo siguiente:

“Gestionamos su pronunciamiento respecto de la denominada cascada de recursos o escalerilla recursiva, la cual nace a la vida jurídica a partir de una interpretación de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativa, en torno a la aplicación de

los artículos 162 y 163 del Código Municipal; estas resoluciones señalan que al ser el Alcalde Municipal dependiente del Concejo, caben contra las decisiones de este los recursos de revocatoria y apelación ante el órgano colegiado, esto origina una cesión de hasta seis instancias, tomando en cuenta que los acuerdos del Concejo pueden ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Administrativo. En este sentido consideramos que esta interpretación contraviene lo indicado por la Procuraduría General de la República, al señalar esta que en virtud de la nueva normativa municipal no se puede considerar al Alcalde como un simple subordinado del Concejo.

En virtud de lo anteriormente expuesto la consulta concreta sería: 1. ¿Cuáles son los alcances de los artículos 162 y 163 del Código Municipal, respecto a la organización jerárquica de la Municipalidad?

3. ¿Debe el administrado presentar todos los recursos que señala esta normativa para que se tenga por agotada la vía administrativa, respecto de una actuación de un funcionario dependiente del Alcalde Municipal?”

El Lic. Iván Vincenti Rojas, Procurador Administrativo, mediante dictamen N° C-317-2005 de 5 de setiembre de 2005 concluye:

De conformidad con los artículos 173 de la Constitución Política, y 162 y 163 del Código Municipal, así como de la interpretación jurisdiccional que se ha elaborado de los mismos, es dable afirmar que las resoluciones y actos administrativos que emita el Alcalde (salvo en lo relativo a materia laboral) tienen los recursos de revocatoria y apelación ante el Concejo Municipal. Ello en atención a la necesidad de contar con un mecanismo para que el asunto sea, en definitiva, resuelto por el propio Concejo (ante la interposición de los consiguientes recursos de revocatoria y apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo) y de esa forma lograr el agotamiento de la vía administrativa, de suerte tal que el asunto pueda ser discutido en sede jurisdiccional. Esta interpretación no conlleva que deba estimarse al Alcalde Municipal como un órgano subordinado del Concejo Municipal.

**Dictamen: 318-2005 Fecha: 05-09-2005**

**Consultante:** Rosalinda Marceth Agüero

**Institución:** Municipalidad de San José

**Informante:** Julio Jurado Fernández

**Temas:** Ley General de la Administración Pública. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Procedimiento ordinario. Artículos 270.3 y 313. Audiencia oral y privada. Defectos procesales.

La señora Rosalinda Marceth Agüero, Jefa del departamento de secretaría de la municipalidad de San José, en oficio 3233 de 15 de diciembre de 2004 transcribe el acuerdo número 8, artículo IV, de la sesión ordinaria número 137 celebrada por el concejo municipal de San José el 14 de diciembre de ese mismo año, en el cual se dispuso solicitar a esta procuraduría dictamen favorable en relación con la eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo contenido en el acuerdo número 4, artículo III, de la sesión ordinaria número 106 del 11 de mayo del 2004 del concejo municipal de la municipalidad de San José, para los efectos de lo dispuesto en el numeral 173 de la ley general de la administración pública (LGAP).

El Dr. Julio Jurado Fernández, Procurador mediante dictamen N° C-318-2005 de 5 de setiembre de 2005, luego de constatar defectos procesales en la tramitación del procedimiento ordinario, resolvió no pronunciarse sobre el carácter de la nulidad alegada.

**Dictamen: 319-2005 Fecha: 05-09-2005**

**Consultante:** Bernardo López González

**Institución:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

**Informante:** Julio Jurado Fernández

**Temas:** Ley General de la Administración Pública. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Procedimiento ordinario. Artículo 90 inciso e) LGAP. Delegación de la fase instructiva. Defectos procesales.

El entonces presidente ejecutivo del instituto nacional de vivienda y urbanismo (INVU), señor Angelo Altamura Carriero mediante oficio J. D-0004-2005-C de 11 de enero de 2005, solicitó dictamen de este despacho en relación con la eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo contenido en el oficio PU-C-AT-407-2002 de 12 de abril de 2002, ratificado en oficio número PU-C-D-1028-2002 de 19 de diciembre de 2002,